

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Examinada el escrito de la demanda VERBAL UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por ALBA LUZ MURCIA LAMUS a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME LIZCANO CASTILLO, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión, los que deberá subsanar en el término de ley:

1. Deberá adecuar el poder, en el sentido de indicar el correo electrónico de la abogada, MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA, se pone de presente, el inciso segundo del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que establece: "*En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". (Negrita extra texto)
2. Se advierte que no se allegó copia del acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva allegarla. (Art.90 del C.G.P.).
3. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de: ALBA LUZ MURCIA LAMUS y JAIME LIZCANO CASTILLO, los que son necesarios para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.
4. En el segundo párrafo del encabezado de la demanda dice: "*... presento DEMANDA DE CONSTITUCION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO...*" sin embargo, leído el poder, los hechos y pretensiones se colige que, lo que presenta es una demanda de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, por lo que deberá adecuar el encabezado de la demanda, conforme lo solicitado.
5. En el acápite de pretensiones, debe aclarar si lo que pretende es que se declare la existencia y disolución de una sociedad de hecho; o por el contrario, la existencia y disolución de la sociedad patrimonial surgida como consecuencia de la existencia de la Unión Marital de Hecho. En el evento de que lo solicitado sea la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, deberá solicitar la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho por el término que la pretenda.

Se advierte al accionante que sociedad de hecho y sociedad patrimonial, son dos entidades jurídicas diferentes.

6. Finalmente, deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, (como quiera que desconoce su correo electrónico), al demandado JAIME LIZCANO CASTILLO, al respecto se le se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 ibídem, que dice:

*"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Verbal de declaratoria de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, presentada por ALBA LUZ MURCIA LAMUS a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME LIZCANO CASTILLO, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93097031a3e92432ef1b4caa155e56f8b51d841b42248a10071fd902454  
2faca**

Documento generado en 24/08/2020 04:10:20 p.m.